Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 7 de noviembre de 2019
(OR. en)

12513/19

LIMITE

DAPIX 275
CRIMORG 133
ENFOPOL 419
ENFOCUSTOM 161
JAI 988

PUBLIC

NOTA

De:	Presidencia
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	12511/19; 12512/19
Asunto:	Proyecto de Conclusiones del Consejo relativas a la aplicación de las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo - Evaluación del Reino Unido en lo que respecta al intercambio automatizado de datos dactiloscópicos

La Presidencia remite adjunto

el proyecto de Conclusiones del Consejo relativas a la aplicación de las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo

– Evaluación del **Reino Unido** en lo que respecta al intercambio automatizado de datos **dactiloscópicos**

al Grupo «Intercambio de Información y Protección de Datos» (DAPIX) con vistas a:

- alcanzar un acuerdo sobre el proyecto de Conclusiones del Consejo y, posteriormente,
- remitirlo al Consejo para que puedan continuar los trabajos orientados a la adopción de la Decisión de Ejecución del Consejo relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en el **Reino Unido**, de conformidad con el artículo 33 de la Decisión 2008/615/JAI y previa consulta al Parlamento Europeo.

ANEXO

PROYECTO DE CONCLUSIONES DEL CONSEJO
relativas a la aplicación de las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo

Evaluación del Reino Unido en lo que respecta al intercambio automatizado de datos dactiloscópicos

1. De conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, la transmisión de datos de carácter personal en virtud de la Decisión solo podrá iniciarse cuando en el territorio de los Estados miembros que participen en dicha transmisión se hayan incorporado al Derecho interno las disposiciones sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión. El Consejo debe decidir por unanimidad si se cumple o no esta condición. Esta disposición no se aplica a los Estados miembros en los que la transmisión de datos personales que se prevé en la Decisión ya haya comenzado con arreglo al Tratado de Prüm (2005).

2. De conformidad con el artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI, la comprobación de que se ha cumplido la condición anterior se realizará a tenor de un informe de evaluación basado en un cuestionario. En el caso del intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse asimismo en una visita de evaluación y un ensayo piloto.

3. Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el Grupo pertinente del Consejo debe hacer referencia a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y los Estados miembros deben responder a él tan pronto como consideren que cumplen los requisitos previos para compartir datos en la categoría que corresponda.

4. El **Reino Unido** ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo al intercambio de datos dactiloscópicos. El **Reino Unido** ha realizado con éxito un ensayo piloto con **Alemania**. Se ha realizado una visita de evaluación en el **Reino Unido** sobre la cual el equipo evaluador **alemán** ha elaborado un informe que se ha remitido al Grupo pertinente del Consejo **(12511/19 DAPIX 273 CRIMORG 131 ENFOPOL 417 ENFOCUSTOM 159 JAI 986)**.

5. Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos **dactiloscópicos** (**12512/19 DAPIX 274 CRIMORG 132 ENFOPOL 418 ENFOCUSTOM 150 JAI 987**).

6. En la reunión del Grupo «Intercambio de Información y Protección de Datos» del **8 de noviembre de 2019**, se tomó nota de que todos los Estados miembros vinculados por la Decisión 2008/615/JAI están de acuerdo en que se cumplen las condiciones para que el Consejo concluya que, a efectos del intercambio automatizado de datos **dactiloscópicos**, el **Reino Unido** ha aplicado plenamente las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI.

7. En vista de ello, el Consejo concluye que, a efectos del intercambio automatizado de datos **dactiloscópicos**, el **Reino Unido** ha aplicado plenamente las disposiciones generales sobre protección de datos establecidas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI.

8. Además, el Consejo solicita que, el 15 de junio de 2020 a más tardar, el Reino Unido revise su política de exclusión de los archivos dactiloscópicos de los sospechosos, teniendo en cuenta la experiencia operativa con el intercambio de datos dactiloscópicos en el marco de Prüm y, *mutatis mutandis*, las explicaciones del informe de la visita de evaluación relativas al intercambio de datos de ADN (doc. 11545/18). Si para entonces el **Reino Unido** no ha notificado al Consejo que da acceso a los archivos de datos dactiloscópicos de los sospechosos, el Consejo volverá a valorar, en el plazo de tres meses, la continuidad o el cese del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en el marco de Prüm con el **Reino Unido**.